



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. reservada*
2 de noviembre de 2010
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

100º período de sesiones

11 a 29 de octubre de 2010

Dictamen

Comunicación N° 1777/2008

<i>Presentada por:</i>	Roger Crochet (representado por Manuel Riera y Alain Lestourneaud)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de diciembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 4 de abril de 2008 (no se publicó como documento) CCPR/C/97/D/1777/2008 – Decisión de admisibilidad adoptada el 5 de octubre de 2009
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	25 de octubre de 2010
<i>Asunto:</i>	Parcialidad de los tribunales y denegación de justicia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Calidad de víctima; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un proceso equitativo; igualdad de medios procesales
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrafo 1

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

El 25 de octubre de 2010, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1777/2008.

[Anexo]

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (100º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1777/2008**

<i>Presentada por:</i>	Roger Crochet (representado por Manuel Riera y Alain Lestourneaud)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de diciembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Decisión sobre la admisibilidad:</i>	5 de octubre de 2009

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1777/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Roger Crochet con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Roger Crochet, nacional francés nacido el 15 de abril de 1928. Considera que él mismo y su sociedad anónima, S.A. CELOGEN, son víctimas de una violación por el Estado francés del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Está representado por Manuel Riera y Alain Lestourneaud¹.

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Hellen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krester Thelin. De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité la Sra. Christine Chanet no participó en el examen de la presente comunicación.

¹ El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Francia el 4 de febrero de 1981 y el 17 de mayo de 1984, respectivamente.

1.2 El 12 de junio de 2008, a petición del Estado parte, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, en nombre del Comité, decidió que la cuestión de la admisibilidad se examinaría separadamente de la cuestión de fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de octubre de 1994, los agentes de la administración tributaria efectuaron una visita a los locales de la discoteca "Le Macumba", ubicada en Saint-Julien-en-Genevois, en cumplimiento de una orden dictada el 11 de octubre de 1994 por el Presidente del Tribunal de Grande Instance de Thonon-les-Bains. La visita tuvo lugar en el marco de una investigación sobre presuntas actividades fraudulentas de la S.A. CELOGEN en lo relativo al impuesto de sociedades y a los impuestos sobre los ingresos². En esa ocasión, los agentes se incautaron de boletos de entrada correspondientes a dos series de idéntico color, precio y numeración.

2.2 El 7 de febrero de 1995 se efectuó también una visita a la imprenta LABORDE, de Burdeos, en cumplimiento de una orden dictada el 17 de enero de 1995 por el Presidente del Tribunal de Grande Instance de Burdeos. En esa ocasión se confiscaron diversos documentos relativos a las series duplicadas que se habían descubierto el 12 de octubre de 1994. El 21 de marzo de 1995 se levantó un atestado³ relativo a la existencia de boletos de entrada duplicados (artículos aplicables a los establecimientos de espectáculos que requieren el pago de una entrada).

2.3 El 12 de enero de 1996, el autor y la S.A. CELOGEN fueron citados por la administración fiscal competente ante la sala de lo penal del Tribunal de Thonon-les-Bains para responder de la presunta infracción relativa a 305.000 boletos de entrada. El 10 de octubre de 1997, los imputados pidieron al Presidente del Tribunal de Grande Instance de Thonon-les-Bains la anulación de todas las operaciones realizadas en cumplimiento de su orden de 11 de octubre de 1994. Después de varios recursos interpuestos por el autor y su sociedad, incluidas las diversas devoluciones de los autos a la sala de lo penal del Tribunal de Thonon-les-Bains, así como de varias citaciones de la administración fiscal⁴, el Tribunal de Casación dictaminó, el 16 de enero de 2002, que esas diligencias guardaban relación con el fondo del asunto⁵.

2.4 La vista ante la sala de lo penal del Tribunal de Grande Instance tuvo lugar finalmente el 3 de abril de 2002. Los acusados⁶, que comparecían como responsables solidarios, adujeron una serie de defectos de procedimiento por parte de la administración fiscal, que conllevarían un vicio de nulidad del procedimiento⁷. El autor hizo valer asimismo el artículo 6-1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso imparcial.

2.5 En fallo pronunciado el 18 de septiembre de 2002, la sala de lo penal del Tribunal de Grande Instance de Thonon-les-Bains declaró culpables de forma conjunta y solidaria al

² Artículo 16 B del Manual de Procedimientos Fiscales.

³ Artículos 290 *quater* del Código General de Impuestos y 50 *sexies* B y ss. de su anexo IV.

⁴ Dictadas el 10 de noviembre y el 4 de diciembre de 1998.

⁵ El juez que conoce del fondo es el juez de primera instancia o de apelación.

⁶ El autor y la S.A. CELOGEN.

⁷ Los acusados adujeron concretamente que la administración fiscal había incumplido el procedimiento al obtener una autorización de visita a los locales de la discoteca basándose en el artículo L.16B del Manual de Procedimientos Fiscales, y que esta disposición no era aplicable a los impuestos indirectos ni a las infracciones de que se trataba realmente. Efectivamente, la visita al domicilio había sido autorizada inicialmente para buscar pruebas de actividades fraudulentas de la S.A. CELOGEN, por sospecharse que eludía el pago del impuesto de sociedades y de los impuestos sobre los ingresos (que son contribuciones directas).

autor y a la sociedad⁸. El 13 de noviembre de 2003, el Tribunal de Apelación de Chambéry no dio lugar a la apelación y confirmó la culpabilidad de los acusados y la pena dictada en primera instancia. En escritos de fechas 14 y 18 de noviembre de 2003, el autor y la S.A. CELOGEN presentaron un recurso de casación contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelación. Para fundamentar el recurso, los acusados presentaron un escrito con diversos argumentos de derecho, entre ellos la infracción por diversos conceptos del principio del proceso imparcial estipulado en el artículo 6-1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En fallo pronunciado el 1º de diciembre de 2004, el Tribunal de Casación rechazó el recurso y de este modo puso fin al procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

2.6 Una segunda parte del procedimiento, incoada en esta ocasión ante la jurisdicción administrativa, fue objeto de un fallo pronunciado el 11 de octubre de 2007 por el Tribunal Administrativo de Apelación de Lyon⁹.

La denuncia

3.1 El autor estima que el Estado parte ha infringido el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque los jueces que conocieron del asunto no velaron por que la materialidad y la imputabilidad de los hechos quedaran establecidas con arreglo a normas de prueba legalmente aplicables, sin viciar arbitrariamente el régimen probatorio, de modo que la pena que se dictara correspondiera en derecho a la infracción establecida. Efectivamente, el autor considera que la dura condena dictada contra su persona y la S.A. CELOGEN por los jueces constituye un acto de arbitrariedad y una denegación de justicia.

3.2 La condena penal se basa esencialmente en la incautación por los agentes de la administración de una serie de boletos de entrada presuntamente ilegales, siendo así que nadie ha puesto en duda nunca que esos boletos duplicados no fueron puestos en circulación y no pudieron generar el más mínimo ingreso. La infracción imputada no podía, pues, considerarse válida en el momento de la confiscación.

3.3 El autor sostiene que la incautación fijada por los jueces en 328.000 euros se calculó sobre la base de unos ingresos que tanto la administración como los propios jueces reconocieron que eran puramente ficticios, ya que se trató de una evaluación virtual de lo que "habría podido generarse" si los boletos incautados se hubieran puesto realmente en circulación.

3.4 Por otra parte, la pena proporcional aplicada a la incautación virtual incluye un impuesto sobre el valor añadido (IVA) con un tipo del 18,6%, pese a haberse admitido que los boletos incautados no circularon en ningún momento y, por consiguiente, ese impuesto no se adeudaba en absoluto en el momento de la incautación.

3.5 Por último, el autor considera que el régimen probatorio de la administración fiscal y los jueces se basa exclusivamente en una inversión de la carga de la prueba, inaceptable en materia penal. Efectivamente, la administración levantó el 21 de marzo de 1995 un atestado y a continuación dictó un auto de acusación contra el autor y la S.A. CELOGEN, quienes, según el autor, se vieron entonces en la obligación desproporcionada de aportar pruebas de

⁸ El Sr. Crochet y la S.A. CELOGEN fueron condenados de forma conjunta y solidaria a pagar a la Dirección General de Impuestos 305.000 euros en concepto de multa administrativa, 109.581 euros en concepto de sanción penal, y 328.000 a cuenta de una orden de embargo de 2.096.173,99 euros. El tribunal dictó además una orden de prisión cautelar.

⁹ La administración fiscal inició un procedimiento de apremio fiscal ante el Tribunal Administrativo de Grenoble, el cual, en un fallo pronunciado el 3 de abril de 2003, accedió a sus peticiones. La S.A. CELOGEN, contra la cual se había incoado el procedimiento, presentó un recurso de apelación contra ese fallo. El Tribunal Administrativo de Apelación rechazó el recurso el 11 de octubre de 2007. La S.A. CELOGEN presentó un recurso ante el Consejo de Estado. En el momento de examinarse esta comunicación, el Consejo de Estado todavía no se había pronunciado.

la inexistencia de una infracción. Un procedimiento de instrucción contradictorio habría permitido garantizar mejor la defensa del autor y de su sociedad. Esta violación del principio de igualdad de medios procesales representa una conculcación del derecho a un proceso imparcial.

Observaciones del Estado parte

4.1 En nota de 3 de junio de 2008, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación presentada por el autor, basándose en dos argumentos. Primero, la comunicación sería parcialmente inadmisibles en lo que se refiere a la S.A. CELOGEN. El Estado parte hace valer a ese respecto el artículo 1 del Protocolo Facultativo, en que se reconoce "la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos". Dado que la S.A. CELOGEN es una sociedad comercial de derecho privado dotada de personalidad jurídica, no entra en la categoría de "individuo" contemplada en el Protocolo.

4.2 En segundo lugar, el Estado parte afirma que el autor no ha agotado los recursos internos. El Estado parte explica que, tal como indica el autor, se iniciaron dos procedimientos: uno ante la jurisdicción civil¹⁰, y otro ante la jurisdicción administrativa. En la documentación presentada se pone de manifiesto que el procedimiento administrativo todavía está pendiente. Por consiguiente, a juicio del Estado parte, la comunicación debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 7 de agosto de 2008, el autor presentó un comentario sobre las observaciones del Estado parte relativas a la inadmisibilidad de la comunicación en cuanto a la S.A. CELOGEN. Aduce que, en la medida en que el capital de la sociedad anónima CELOGEN está, directa o indirectamente, bajo la propiedad y el control de la familia de Roger Crochet, el concepto de "individuos" autoriza a los grupos de particulares a presentar comunicaciones al Comité. El autor continúa citando el Folleto informativo N° 7 publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, donde se dispone que "cualquier persona puede señalar a la atención de las Naciones Unidas un problema de derechos humanos" y que los procedimientos están abiertos a "las personas y los grupos que desean que las Naciones Unidas adopten medidas con respecto a una situación de derechos humanos que les preocupa". Según el autor, puede admitirse que las personas jurídicas de derecho público no puedan acogerse a las disposiciones del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que no están constituidas por particulares. En cambio, una persona jurídica de derecho privado debería tener la posibilidad de presentar comunicaciones al Comité.

5.2 Por lo que respecta a la excepción relativa al no agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que, contrariamente a lo que expone el Estado parte, no hay ningún "procedimiento ante la jurisdicción civil" a nivel interno. La comunicación presentada por el autor y su sociedad anónima pone en cuestión un procedimiento penal iniciado por la administración fiscal, que culminó en el fallo pronunciado el 1° de diciembre de 2004 por la sala de lo penal del Tribunal de Casación. En dicho fallo se rechazó el recurso interpuesto conjuntamente por el autor y su sociedad anónima. No se trata, por lo tanto, de un procedimiento civil.

5.3 A raíz de este procedimiento penal que afecta tanto al autor como a su sociedad anónima, la administración fiscal inició un procedimiento administrativo de apremio fiscal

¹⁰ El Comité entiende que la expresión "jurisdicción civil" utilizada por el Estado parte debe interpretarse como "jurisdicción ordinaria", porque el procedimiento incoado por la administración fiscal contra el autor y la S.A. CELOGEN tiene carácter penal.

únicamente contra la S.A. CELOGEN, basándose en los elementos dimanados del procedimiento penal citado. La administración reclama el pago de diversos impuestos, intereses y penas, además de una multa por no denunciar a la persona o personas que habrían podido beneficiarse de una distribución de los ingresos.

5.4 El autor considera que en este asunto hay dos posibilidades. La primera es que la sociedad CELOGEN tenga derecho a presentar comunicaciones al Comité. En tal caso, cabría argumentar que los recursos internos no se han agotado. La segunda posibilidad es que la S.A. CELOGEN no tenga derecho a presentar una comunicación al Comité, en cuyo caso no tendría sentido esperar el resultado del procedimiento administrativo para pronunciarse sobre las violaciones denunciadas por el autor, ya que este carece de otros recursos disponibles.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 El 5 de octubre de 2009, en su 97º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité observó que el Estado parte consideraba que la comunicación era parcialmente inadmisibile *rationae personae* con respecto a la S.A. CELOGEN. El Comité tomó nota asimismo del argumento del autor según el cual el procedimiento penal se había iniciado de forma conjunta y solidaria contra el autor y la S.A. CELOGEN. El Comité tomó nota también del argumento del autor según el cual el capital de la sociedad anónima CELOGEN estaba, directa o indirectamente, bajo la propiedad y el control exclusivos de la familia de Roger Crochet y que el texto del artículo 1 del Protocolo Facultativo autoriza a grupos de particulares a presentar comunicaciones. El Comité recordó su jurisprudencia reiterada¹¹ y el texto inequívoco del artículo 1 del Protocolo Facultativo, según el cual solo los particulares, y no las sociedades dotadas de personalidad jurídica independiente, pueden presentarle una comunicación. El Comité consideró que el autor, al presentarle una reclamación sobre violaciones de los derechos de su sociedad, derechos que no están protegidos por el Pacto, carecía de fundamento para ello, en la medida en que la comunicación se refería a la S.A. CELOGEN. El Comité consideró que la comunicación solo era admisible en la medida en que se refería al autor, que en este caso afirma ser víctima de una violación del derecho a un proceso imparcial que le reconoce el Pacto.

6.3 Por lo que respecta a la obligación de agotar los recursos internos, el Comité tomó nota del argumento del Estado parte según el cual en este asunto se habían iniciado dos procedimientos: uno ante la jurisdicción civil y otro ante la jurisdicción administrativa. Dado que el procedimiento administrativo todavía estaba pendiente, el Estado parte consideraba que la comunicación era inadmisibile. El Comité tomó nota del argumento del autor según el cual el fallo pronunciado el 1º de diciembre de 2004 por el Tribunal de Casación había puesto fin al procedimiento incoado de forma conjunta y solidaria contra el autor y su sociedad anónima, con lo cual el autor había quedado sin ningún recurso disponible, y de que, a continuación, la administración fiscal había iniciado un procedimiento administrativo de apremio fiscal exclusivamente contra la S.A. CELOGEN, basándose en los elementos dimanados del procedimiento penal.

6.4 El Comité recordó que, para que una comunicación fuese declarada admisible de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el autor debía haber utilizado todos los recursos judiciales o administrativos que le ofrecieran

¹¹ Comunicación N° 502/1992, *Sharif Mohamed c. Barbados*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 31 de marzo de 1994; comunicación N° 737/1997, *Michelle Lamagna c. Australia*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 7 de abril de 1999.

perspectivas razonables de obtener una reparación¹². En el caso de que se trata, el Comité constató que el procedimiento administrativo de apremio fiscal iniciado por la administración fiscal contra la S.A. CELOGEN y no contra el autor no permitía, y por lo demás no tenía como objetivo, obtener una resolución favorable con respecto a las irregularidades que, según el autor, habían viciado el procedimiento penal. El procedimiento iniciado ante los tribunales administrativos se refería a un asunto incidental, pero no igual al dirimido ante la jurisdicción ordinaria. Puesto que el autor no tenía ningún recurso que le ofreciera una perspectiva de reparación relacionada con la presunta violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto por los tribunales civiles, el Comité consideró que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 no era obstáculo para que examinase la comunicación.

6.5 El Comité consideró que las denuncias del autor correspondientes a cuestiones relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto habían sido suficientemente fundamentadas a efectos de admisibilidad y las declaró, por lo tanto, admisibles.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

7.1 Con fecha 7 de mayo de 2010 el Estado parte hizo llegar al Comité sus observaciones acerca del fondo del asunto, en las que hace referencia a los hechos expuestos en la comunicación. Tras la incautación de los boletos en los locales de la sociedad del autor, el Sr. LABORDE, dueño de una imprenta, reconoció los hechos constitutivos de una infracción a la legislación vigente. Antes de que la vista tuviera finalmente lugar ante la sala de lo penal del Tribunal de Grande Instance, el 3 de abril de 2002, el Sr. LABORDE fue condenado por sentencia definitiva dictada por la sala de lo penal del Tribunal de Bordeaux el 16 de noviembre de 2000 por las infracciones que había cometido. En el curso de la vista confirmó sus declaraciones anteriores y explicó sus actos en razón de su dependencia económica de un cliente tan importante como la S.A. CELOGEN. Los documentos relativos al procedimiento contra la imprenta LABORDE fueron incorporados al expediente de la causa contra el autor y la S.A. CELOGEN. En la vista de 3 de abril de 2002 ante la sala de lo penal del Tribunal de Thonon-les-Bains, el autor y la S.A. CELOGEN no pidieron que compareciera el Sr. LABORDE. El autor y la sociedad fueron condenados en fallo de fecha 18 de septiembre de 2002.

7.2 El Estado parte se remite al artículo 290 *quater* del Código General de Impuestos, en su texto vigente al momento de los hechos, según el cual los establecimientos de espectáculos que cobren una entrada deben entregar un boleto a cada espectador antes de que ingrese a la sala. Según la misma disposición, las infracciones a este artículo, así como a los reglamentos para su aplicación, son investigadas, constatadas, procesadas y sancionadas como si se tratara de impuestos indirectos. Según el artículo 50 *sexies* B del anexo IV del Código General de Impuestos, todos los boletos entregados antes del ingreso en la sala deben estar numerados en serie ininterrumpida y utilizados en orden numérico. Por lo tanto, una boletería en que hay una doble serie de boletos idénticos es irregular. El Estado parte precisa que estas disposiciones obedecen al propósito de evitar el ocultamiento de ingresos y, en consecuencia, el fraude fiscal.

7.3 En la parte aplicable a los hechos de la causa, el artículo 1791 del Código General de Impuestos dispone que la infracción de las leyes que rigen los impuestos indirectos y de los reglamentos para su aplicación será sancionada con multa (precisándose que habrá tantas multas como boletos cuya infracción se constate) y una pena cuyo monto oscilará entre una y tres veces el de los derechos, impuestos, ingresos, comisiones u otros gravámenes objeto de fraude, sin perjuicio de la confiscación de los objetos, productos y mercaderías

¹² Comunicación N° 437/1990, *B. Colamarco Patiño c. Panamá*, decisión adoptada el 21 de octubre de 1994; comunicación N° 1533/2006, *Zdenek y Milada Ondracka c. la República Checa*, decisión adoptada el 31 de octubre de 2007.

incautados. Por último, según el artículo 1804 B del mismo Código, el tribunal decretará el pago de las sumas obtenidas indebidamente o fraudulentamente como consecuencia de la infracción.

7.4 En cuanto a las disposiciones de procedimiento, el artículo L.235 del Manual de Procedimientos Fiscales indica que las infracciones en materia de impuestos indirectos serán objeto de un proceso ante la sala de lo penal del tribunal, que impondrá la pena, y que la administración procederá a la instrucción y se hará parte en la causa ante el tribunal. Según el artículo L.236, la citación a que se hace referencia en el artículo 550 del Código de Procedimiento Penal debe ser notificada en el plazo de tres años a partir de la fecha del acta en que conste la infracción. El artículo L.238, por su parte, dispone que los atestados levantados por los funcionarios de la administración harán fe salvo prueba en contrario. El procesado podrá pedir autorización a fin de presentar prueba contraria a los hechos constatados en el atestado. El Estado parte insiste en que el procedimiento se rige por los principios rectores enunciados por el artículo preliminar del Código de Procedimiento Penal, según el cual debe ser equitativo y contradictorio y preservar el equilibrio entre los derechos de las partes; el procedimiento debe garantizar la separación entre las autoridades que tienen a su cargo la acción pública y las encargadas de dictar el fallo. Quienes estén en condiciones similares y sean procesados por los mismos delitos deberán ser juzgados según las mismas normas. La autoridad garantizará estos derechos y el procesado tendrá derecho a ser informado de los cargos en su contra y a pedir la asistencia de un defensor.

7.5 En cuanto a las pruebas aceptadas por la sala de lo penal, el Estado parte observa que, en la práctica, fue la administración fiscal la que, al levantar el atestado, aportó para corroborar la citación que había hecho directamente la primera prueba de la existencia del delito. En segundo lugar, cuando el artículo L.238 del Manual de Procedimientos Fiscales dispone que el atestado hace fe salvo prueba en contrario, se refiere únicamente a los hechos constatados en él, por funcionarios juramentados, y no a la calificación penal de que pueden ser objeto esos hechos. El Estado parte recuerda en este contexto que el atestado se refería en primer lugar a la incautación en los locales de las sociedades S.A. CELOGEN y LABORDE de series de boletos duplicados y/o de los documentos correspondientes. El autor no ha afirmado que la incautación no haya tenido lugar ni que no hayan existido las dos series de boletos. Por lo demás, los elementos de prueba incautados fueron presentados ante el tribunal.

7.6 En el atestado constan a continuación las declaraciones del Sr. LABORDE sobre el sistema de doble serie de boletos. Según el Estado parte, el autor, si quería impugnar la veracidad de los dichos del Sr. LABORDE, tenía, como señaló la sala de lo penal del Tribunal de Thonon-les-Bains, que haberlo hecho comparecer para discutir el contenido de sus declaraciones, cosa que no hizo. La disposición aplicada en este caso no contiene excepción alguna a las normas ordinarias sobre admisibilidad de las pruebas, y los jueces pueden fundamentar su convicción de la culpabilidad en su apreciación discrecional de las pruebas presentadas en un procedimiento contradictorio ante ellos. El Estado parte recuerda además que el autor ya había sido informado en 1996 de los hechos y, por lo tanto, había tenido tiempo suficiente para presentar al tribunal elementos de prueba en su favor. La iniciación de un proceso por citación directa no atentó en modo alguno contra sus derechos al debido procedimiento legal.

7.7 El Estado parte refuta el argumento del autor de que el delito nunca tuvo lugar porque los boletos nunca se pusieron en circulación. En efecto, el Tribunal de Apelación de Chambéry menciona que "se encontraron en poder de la S.A. CELOGEN 9.800 boletos en dos series idénticas que se estaban utilizando". El Estado parte añade que se encontraron en total 305.000 boletos en dos series idénticas, de los cuales solamente una parte comprende a los que "se estaban utilizando" cuando se efectuaron las operaciones de registro e incautación. En cuanto al cálculo de la confiscación, el Estado parte observa que, en caso

de infracción a las normas aplicables a los boletos de ingreso, la cantidad constituida por los boletos irregulares sustraídos al pago de impuestos o al control tributario constituye el medio de fraude y, por lo tanto, determinará la confiscación. Por esa razón, el Tribunal de Apelación calculó los ingresos aplicando el precio de venta de cada boleto al número total de boletos irregulares. En cuanto al IVA, se impuso una sanción cuyo importe oscilaba entre una y tres veces los derechos, impuestos, ingresos, comisiones u otros gravámenes. En este caso, el efecto de la emisión de una doble serie de boletos consiste en evadir el IVA correspondiente a los ingresos, que constituye así el fraude fiscal.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

8.1 En sus comentarios de fecha 25 de junio de 2010, el autor recuerda que en la vista penal que tuvo lugar el 3 de abril de 2002 ante la sala de lo penal del Tribunal de Thonon-les-Bains, hizo valer que la administración había incurrido en un vicio de procedimiento al obtener una autorización de registro sobre la base del artículo L.16B del Manual de Procedimientos Fiscales, que no es aplicable en materia de impuestos indirectos ni lo es a las infracciones de que se trataba realmente. Indicó luego que la citación por atestado de 12 de enero de 1996 no era válida porque no podía confundirse la Administración Tributaria con la Dirección General de Impuestos y porque no figuraba en ella el nombre de la parte civil. Además, había habido prescripción porque la citación de 12 de enero de 1996 debía considerarse nula y, en consecuencia, habían transcurrido más de tres años entre el acta de 21 de marzo de 1995 y la citación de 10 de noviembre de 1998. El autor adujo además que el procedimiento, que correspondía inicialmente a una evasión fraudulenta del IVA, requería el traslado previo a la Comisión de Delitos Fiscales, so pena de inadmisibilidad.

8.2 En el curso de la vista el autor destacó además que la sentencia definitiva dictada por la sala de lo penal del Tribunal de Bordeaux en noviembre de 2000 contra el Sr. LABORDE había resarcido íntegramente a la administración de los perjuicios sufridos; que el registro domiciliario y la incautación de fecha 12 de octubre de 1994 eran nulos porque los dos funcionarios de la administración no tenían atribuciones para ello; que el atestado de 21 de marzo de 1995 era nulo porque los dos firmantes no habían participado personalmente en las constataciones que en él figuraban; que el registro y la incautación efectuados en la imprenta LABORDE eran nulos porque los funcionarios habían ejercido tanta presión contra el Sr. LABORDE que éste se había visto obligado a decir lo contrario de lo que había explicado y, por último, que no había atestado, y por lo tanto, prueba alguna que demostrara la utilización efectiva de una doble serie de boletos con idéntica numeración.

8.3 En cuanto a los argumentos del Estado parte, el autor señala que los boletos no fueron utilizados, ya que se encontraban en los locales de la S.A. CELOGEN, y que los boletos no confiscados no pueden servir de base para una condena, porque no existen. El autor impugna asimismo la aplicación por el juez del artículo 1791 del Código General de Impuestos porque un juez no puede calificar de proporcional una pena sin haber antes determinado con exactitud el monto real del fraude o la evasión. En cuanto al texto del artículo 1804B del Código General de Impuestos, que cita el Estado parte, este texto dispone igualmente que tiene que haber materialmente sumas obtenidas fraudulentamente o indebidamente, lo que no ocurre en este caso.

8.4 El autor señala que el procedimiento aplicable ante la sala de lo penal significa que la administración actúa en el proceso penal como víctima, demandante, instructor y procurador a la vez. Está dotada de facultades extraordinarias, lo cual entraña concretamente una infracción del principio de igualdad de medios procesales y del proceso imparcial. El autor recuerda además que los boletos que no fueron utilizados no pueden constituir un elemento del delito. A continuación reitera sus argumentos acerca de la forma

en que se calculó el importe de los bienes confiscados en el sentido de que los funcionarios tendrían que haber determinado con precisión en primer lugar el número de boletos vendidos en una doble serie con idéntica numeración antes de proceder al cálculo del monto del fraude. El autor expresa la misma crítica con respecto a la cuestión del IVA.

8.5 El autor menciona por último que el sistema a que da lugar el artículo 16B del Manual de Procedimientos Fiscales fue impugnado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el fallo *Ravon c. Francia* cuando ese Tribunal constató que ese artículo L.16B contravenía el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en lo relativo a los registros domiciliarios en cuestiones fiscales.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado por escrito las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de los principales argumentos que hace valer el autor, a saber, que la sentencia penal dictada se basó fundamentalmente en la confiscación de una serie de boletos de ingreso que nunca entraron en circulación y, por lo tanto, no pudieron generar el más mínimo ingreso; que la confiscación fue calculada sobre la base de unos ingresos puramente ficticios, como se ha reconocido, porque se trató de una evaluación virtual de lo que se podría haber generado si los boletos hubiesen entrado en circulación; que la pena proporcional aplicada a la confiscación virtual incluye un IVA del 18,6% en circunstancias en que los boletos no entraron en circulación y, por lo tanto, el impuesto no era adeudado al momento de la confiscación; y, por último, que el régimen probatorio utilizado se basó en una inversión de la carga de la prueba que no procede en materia penal. El Comité toma nota también de los argumentos del Estado parte según los cuales los tribunales competentes respetaron los principios del proceso contradictorio, el régimen probatorio se aplicó de conformidad con la ley vigente, el delito de doble emisión de boletos estaba tipificado al momento de los hechos y la única manera de calcular el monto de la confiscación y el IVA era sobre la base de los ingresos a que habría dado lugar la puesta en circulación de las dos series de boletos; por lo tanto, los tribunales actuaron con arreglo a derecho al dictar la sentencia que impugna el autor.

9.3 El Comité observa que las excepciones de forma y de fondo planteadas por el autor fueron escuchadas por los tribunales competentes y fueron objeto de una argumentación detallada antes de ser rechazadas. En particular, en cuanto a la denuncia de estar viciado el procedimiento, el Tribunal de Grande Instance de Thonon-les-Bains respondió que el hecho de que la administración fiscal hubiese constatado infracciones en materia de impuestos indirectos como consecuencia de registros e incautaciones efectuados previa autorización del Presidente del tribunal sobre la base del artículo L.16B del Manual de Procedimientos Fiscales no constituía un vicio de procedimiento sino una constatación de hechos; la Administración Tributaria añadió que, de conformidad con su jurisprudencia interna, la investigación de las infracciones en materia de impuestos indirectos habría podido tener lugar sin formalidad previa en los locales dedicados al comercio. En cuanto al período transcurrido entre el atestado en que se deja constancia de la infracción y la citación a comparecer, y a la excepción de nulidad de ciertas citaciones precedentes, el tribunal respondió que la citación enviada el 10 de noviembre de 1998 no obedecía al propósito de subsanar la posible nulidad de la anterior sino al de evitar la prescripción a que evidentemente apuntaban los recursos interpuestos en caso de descuido de la administración o del tribunal. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, el Estado parte observó que, al presentar el atestado en apoyo de su citación directa, la administración fiscal ofreció el primer elemento de prueba de la existencia del delito. Por último, según el Estado parte, cuando se indica en el artículo L.238 del Manual de Procedimientos Fiscales que el atestado

hace fe salvo prueba en contrario, ello se refiere exclusivamente a los hechos mencionados en él por funcionarios juramentados y no a la calificación penal de que puedan ser objeto esos hechos.

9.4 El Comité recuerda su Observación general N° 32, relativa al artículo 14, y su jurisprudencia constante en el sentido de que ese artículo garantiza exclusivamente la igualdad procesal y la equidad. Incumbe por lo general a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y los elementos de prueba o la aplicación de la legislación nacional en un caso concreto, salvo que pueda demostrarse que la apreciación de los elementos de prueba o la aplicación de la ley han sido manifiestamente arbitrarios o viciados de error o han representado una denegación de justicia, o que por cualquier otro contexto el tribunal ha incumplido su obligación de independencia e imparcialidad¹³. En el presente caso, los documentos presentados al Comité y, en particular, los fallos dictados por el Tribunal de Grande Instance de Thonon-les-Bains, el Tribunal de Apelación de Chambéry y luego el Tribunal de Casación no indican elemento alguno que demuestre que los procedimientos judiciales hayan adolecido de esos vicios ni que la calificación del delito penal relativo a la existencia de una doble serie de boletos de idéntica numeración, hecho no impugnado por el autor, adoleciera de error manifiesto. En consecuencia, el Comité considera que los hechos expuestos por el autor no ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

10. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, llega a la conclusión de que la información que tiene ante sí no pone de manifiesto una violación del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹³ Véanse, entre otras, las comunicaciones Nos. 207/1986, *Morael c. Francia*, dictamen de 28 de julio de 1989, párr. 9.4; 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad de 3 de abril de 1995, párr. 6.2; y 1537/2006, *Yekaterina Gerashchenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad de 23 de octubre de 2009, párr. 6.5.